

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDINSON ARCINIEGAS ALFONSO**, con apoderado especial, contra la sociedad **TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. -TESICOL**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda no indica la clase de proceso que promueve, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

2.- En los HECHOS no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio como operario de producción (ciudad y dirección).

3.- En el hecho 2º deberá precisar el monto del salario que percibió el último año que prestó el servicio (2019-2020). En el evento de tratarse de un salario variable, deberá discriminar lo que recibió cada mes en el último año (últimos 12 meses). Lo anterior, para que verificar la estimación de la pretensión TERCERO.

Adicionalmente, omite informar si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto, modalidad del salario y la forma en que era efectuado el pago.

4.- En la pretensión PRIMERA omite expresar la modalidad del contrato que busca sea declarado, los extremos temporales de inicio y terminación y el monto del salario, este último, deberá coincidir con la corrección que haga del hecho 2º.

5.- La solicitud de la prueba "*Declaración de parte*" no se realiza en debida forma, pues cita a personas que no convoca al proceso como partes. Por tanto, deberá adecuar la solicitud al medio de prueba respectivo. Adicionalmente, omite cumplir las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

6.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la indemnización pretendida, siendo este el factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

7. En el acápite NOTIFICACIONES no suministra el domicilio y la dirección física y electrónica del demandante, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección de su apoderado, como quiera que en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos,

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00361-00
DEMANDANTE: EDINSON ARCINIEGAS ALFONSO
DEMANDADO: TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. -TESICOL

la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Adicionalmente, omite suministrar la dirección y domicilio del apoderado y el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

8.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad **TEJIDOS SINTÉTICOS DE COLOMBIA S.A. -TESICOL**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 3 meses.

Al corregir esta falencia, deberá igualmente corregir el nombre del(a) representante legal y la dirección para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requiérase al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDINSON ARCINIEGAS ALFONSO**, por medio de apoderado especial, contra la sociedad **TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. -TESICOL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00361-00
DEMANDANTE: EDINSON ARCINIEGAS ALFONSO
DEMANDADO: TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. -TESICOL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e801e548765667068a6144b1ac987d1024d77ecdbde40ff7b4be7b2e0c54f33a

Documento generado en 11/03/2021 03:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>